

Instrumento de Ratificación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.

BOE 123/2002, de 23 de mayo de 2002 Ref Boletín: 02/09850
Suplemento BOE Catalán 12/2002, de 17 de junio de 2002

ÍNDICE

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	1
PREÁMBULO.....	1
Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28	
ANEXO.....	9

VOCES ASOCIADAS

Acuerdos internacionales

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:9-5-2002

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

artículo.2apartado.1letra.b

En relación con Conv. de 9 diciembre 1999

Por cuanto el día 8 de enero de 2001, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999,

Vistos y examinados el Preámbulo, los veintiocho artículos y el anexo de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el art. 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente Declaración:

«De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3 del art. 7, el Reino de España informa que sus Tribunales tienen competencia internacional en los supuestos con templados en los párrafos 1 y 2 en aplicación del art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial número 6/1985, de 1 de julio de 1985.»

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del Cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la Resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la Resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e

injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la Resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando asimismo la Resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su Resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996,

Recordando además la Resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su Resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por fondos se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por instalación gubernamental o pública se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la Administración de Justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por producto se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el art. 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. a) Al depositar su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

apa.1.b En relación con Conv. de 9 diciembre 1999

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del art. 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los arts. 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el art. 2;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el art. 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el art. 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado;

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del art. 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;

b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del art. 2 contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;

c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del art. 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el art. 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el art. 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de Derecho Internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el art. 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el art. 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del art. 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el art. 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las Leyes y los Reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas Leyes y esos Reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado c) del párrafo 1 o al apartado d) del párrafo 2 del art. 7, pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del art. 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el art. 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el art. 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el art. 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el art. 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el art. 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del art. 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el art. 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el art. 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del art. 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el art. 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el art. 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el art. 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el art. 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el art. 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el art. 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el art. 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión para todas las agencias de transferencia de dinero, que incluyan, por ejemplo, el establecimiento de un sistema de licencias;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el art. 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el art. 2, especialmente mediante:

a) El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el art. 2;

b) La cooperación en la investigación de los delitos enunciados en el art. 2 en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al Derecho Internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el Derecho Internacional Humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su Derecho Interno.

Artículo 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;

b) Hayan entrado en vigor;

c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos veintidós Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario por escrito. El Depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar ciento ochenta días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor treinta días después de que se haya depositado el vigésimo segundo Instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese Instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo Instrumento, la enmienda entrará en vigor a los treinta días después de que ese Estado Parte haya depositado su Instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los Instrumentos de Ratificación, Aceptación o Aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los Instrumentos de Adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

ANEXO

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

Estados Parte

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Albania	18-12-2001	10- 4-2002 R
Alemania	20- 7-2000	-
Andorra	11-11-2001	-
Antigua y Barbuda	-	11- 3-2002 Ad
Arabia Saudita	29-11-2001	-
Argelia (*)	18- 1-2000	8-11-2001 R
Argentina	28- 3-2001	-
Armenia	15-11-2001	-
Australia	15-10-2001	-
Austria	24- 9-2001	15- 4-2002 R
Azerbaiyán	4-10-2001	26-10-2001 R
Bahamas	2-10-2001	-
Bahrein	14-11-2001	-
Barbados	13-11-2001	-
Belarús	12-11-2001	-
Bélgica	27- 9-2001	-
Belice	14-11-2001	-
Benin	16-11-2001	-
Bhutan	14-11-2001	-
Bolivia (*)	10-11-2001	7- 1-2002 R

Bosnia y Herzegovina	11-11-2001	-
Botswana	8- 9-2000	8- 9-2000 R
Brasil	10-11-2001	-
Bulgaria	19- 3-2001	15- 4-2002 R
Burundi	13-11-2001	-
Cabo Verde	13-11-2001	-
Camboya	11-11-2001	-
Canadá	10- 2-2000	19- 2-2002 R
Colombia	30-10-2001	-
Comoras	14- 1-2000	-
Congo	14-11-2001	-
Costa de Marfil	-	13- 3-2002 Ad
Costa Rica	14- 6-2000	-
Croacia	11-11-2001	-
Cuba (*)	19-10-2001	15-11-2001 R
Chile (*)	2- 5-2001	10-11-2001 R
China	13-11-2001	-
Chipre (*)	1- 3-2001	30-11-2001 R
Dinamarca	25- 9-2001	-
Djibouti	15-11-2001	-
Ecuador	6- 9-2000	-
Egipto	6- 9-2000	-
Eslovaquia	26- 1-2001	-
Eslovenia	10-11-2001	-
Estonia	6- 9-2000	-
España	8- 1-2001	9- 4-2002 R
Estados Unidos	10- 1-2000	-
Filipinas	16-11-2001	-
Finlandia	10- 1-2000	-
Francia (*)	10- 1-2000	7- 1-2002 R
Gabón	8- 9-2000	-
Georgia	23- 6-2000	-
Ghana	12-11-2001	-
Granada	-	13-12-2001 Ad

Grecia	8- 3-2000	-
Guatemala	23-10-2001	12- 2-2002 R
Guinea	16-11-2001	-
Guinea Bissau	14-11-2001	-
Honduras	11-11-2001	-
Hungría	30-11-2001	-
India	8- 9-2000	-
Indonesia	24- 9-2001	-
Irlanda	15-10-2001	-
Islandia	1-10-2001	15- 4-2002 R
Islas Cook	24-12-2001	-
Israel	11- 7-2000	-
Italia	13- 1-2000	-
Jamahiriya Árabe Libia	13-11-2001	-
Jamaica	10-11-2001	-
Japón	30-10-2001	-
Jordania	24- 9-2001	-
Kenya	4-12-2001	-
Lesotho	6- 9-2000	12-11-2001 R
Letonia	18-12-2001	-
Liechtenstein	2-10-2001	-
Luxemburgo	20- 9-2001	-
Macedonia, ex Rep. Yugoslava de	31- 1-2000	-
Madagascar	1-10-2001	-
Malí	11-11-2001	28- 3-2002 R
Malta	10- 1-2000	11-11-2001 R
Marruecos	12-10-2001	-
Mauricio	11-11-2001	-
México	7- 9-2000	-
Micronesia, Est. Fed.	12-11-2001	-
Mónaco (*)	10-11-2001	10-11-2001 R
Mongolia	12-11-2001	-
Mozambique	11-11-2001	-
Myanmar	12-11-2001	-

Namibia	10-11-2001	-
Nauru	12-11-2001	-
Nicaragua	17-10-2001	-
Nigeria	1- 6-2000	-
Noruega	1-10-2001	-
Nueva Zelanda	7- 9-2000	-
Países Bajos (*) (para el Reino en Europa)	10- 1-2000	7- 2-2002 Ac
Palau	-	14-11-2001 Ad
Panamá	12-11-2001	-
Paraguay	12-10-2001	-
Perú	14- 9-2000	10-11-2001 R
Polonia	4-10-2001	-
Portugal	16- 2-2000	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	10- 1-2000	7- 3-2001 R
Rep. Centroafricana	19-12-2001	-
Rep. Checa	6- 9-2000	-
Rep. Dem. del Congo	11-11-2001	-
Rep. Dominicana	15-11-2001	-
Rep. de Corea	9-10-2001	-
Rep. Moldova	16-11-2001	-
Rep. Pop. Dem. Corea	12-11-2001	-
Rumania	26- 9-2000	-
Rusia, Federación de	3- 4-2000	-
Rwanda	4-12-2001	-
Samoa	13-11-2001	-
San Cristóbal y Nieves	12-11-2001	16-11-2001 R
San Marino	26- 9-2000	12- 3-2002 R
San Vicente y las Granadinas	3-12-2001	28- 3-2002 R
Seychelles	15-11-2001	-
Sierra Leona	27-11-2001	-
Singapur	18-12-2001	-
Somalia	19-12-2001	-
Sri Lanka	10- 1-2000	8- 9-2000 R
Sudáfrica	10-11-2001	-

Sudán	29- 2-2000	-
Suecia	15-10-2001	-
Suiza	13- 6-2001	-
Tailandia	18-12-2001	-
Tayikistán	6-11-2001	-
Togo	15-11-2001	-
Túnez	2-11-2001	-
Turquía	27- 9-2001	-
Ucrania	8- 6-2000	-
Uganda	13-11-2001	-
Uruguay	25-10-2001	-
Uzbekistán (*)	13-12-2000	9- 7-2001 R
Venezuela	16-11-2001	-
Yugoslavia	12-11-2001	-

R = Ratificación; Ac = Aceptación; Ad = Adhesión.

(*) = Reservas y declaraciones.

Argelia.

Reserva:

Reserva de Argelia.

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular no se considera vinculado por las disposiciones del art. 24, párrafo 1, del Convenio Internacional para la supresión de la financiación del terrorismo.

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara que para que se someta una controversia a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia, se exigirá en cada caso el acuerdo de todas las partes en la controversia.

Bolivia.

... en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del art. 7 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, la República de Bolivia declara que establece su jurisdicción de conformidad con su legislación interna respecto de los delitos cometidos en las situaciones y condiciones a que se refiere el párrafo 2 del art. 7 del Convenio.

Cuba.

Reserva:

La República de Cuba declara, en virtud del párrafo 2 del art. 24 que no se considera vinculada por el párrafo 1 de dicho artículo, en lo relativo al arreglo de controversias surgidas entre los Estados Partes, puesto que considera que dichas controversias se deben resolver por medio de negociaciones amistosas. En consecuencia, declara que no reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

Chile.

De conformidad con el párrafo 3 del art. 7 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, el Gobierno de Chile declara que, de conformidad con el párrafo 8 del art. 6 del Código de Organización judicial de la República de Chile, los crímenes y delitos ordinarios cometidos fuera del territorio de la República que estén amparados por los tratados firmados con otras Potencias permanezcan bajo la jurisdicción chilena.

Chipre.

De conformidad con el párrafo 3 del art. 7, la República de Chipre declara que, a tenor del art. 7.1 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Ratificación y otras disposiciones) Ley número 29 (III) de 2001, ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el art. 2 en todas las circunstancias expresadas en el párrafo 2 del art. 7.

Francia.

Declaraciones:

Declaración en virtud del párrafo 2.a) del art. 2:

De conformidad con el párrafo 2.a) del art. 2 del Convenio, Francia declara que, en la aplicación del Convenio a Francia, se debe tener presente que la Convención de 14 de diciembre de 1973 para la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, no se ha de incluir en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1 del art. 2, ya que Francia no es parte en el mismo.

Declaración en virtud del párrafo 3 del art. 7:

De conformidad con el párrafo 3 del art. 7 del Convenio, Francia declara que ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos mencionados en el art. 2 en todos los casos a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del art. 7.

Mónaco.

El Principado de Mónaco informa, de conformidad con el párrafo 3 del art. 7 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, que ejerce una jurisdicción muy amplia sobre los delitos mencionados en dicho Convenio.

La jurisdicción del Principado se establece, por tanto, en virtud del párrafo 1 del art. 7, respecto de:

- a) Los delitos cometidos en su territorio: Éste es el caso en Mónaco en aplicación del principio general de la territorialidad del derecho;
- b) Los delitos cometidos a bordo de un buque que enarbore el pabellón monegasco: este es el caso en Mónaco en aplicación del artículo L.633-1 y siguientes del Código Marítimo;

Los delitos cometidos a bordo de una aeronave matriculada según el derecho monegasco: La Convención de Tokyo, de 14 de septiembre de 1963, declarada aplicable en virtud de la Orden Soberana número 7.963, de 24 de abril de 1984, precisa que las Cortes y Tribunales del Estado de matrícula de la aeronave son competentes para ejercer su jurisdicción sobre delitos y actos cometidos a bordo de la misma;

- c) Los delitos cometidos por un nacional monegasco: El Código de Procedimiento Penal establece en los arts. 5 y 6 que todo monegasco que haya cometido en el extranjero un acto calificado de delito o de acto punible por la ley en vigor en el Principado podrá ser acusado y juzgado en el Principado.

La jurisdicción del Principado también se establece, de conformidad con el párrafo 2 del art. 7, cuando:

- a) El delito tenga como finalidad o como resultado la comisión de un delito terrorista en su territorio o contra uno de sus nacionales: Los arts. 42 y 43 del Código Penal permiten a los Tribunales monegascos, en términos generales, castigar a los cómplices de un autor acusado en Mónaco de los delitos enunciados en el art. 2 del Convenio;

b) El delito tenga como finalidad o como resultado la comisión de un delito terrorista contra un Estado o contra una instalación gubernamental, incluidos los locales diplomáticos o consulares: Los ataques que tengan como objetivo provocar devastación, matanzas y saqueo en territorio monegasco serán punibles en virtud del art. 65 del Código Penal; además, el art. 7 del Código de Procedimiento Penal facilita la acusación y el juicio en Mónaco de aquellos extranjeros que, fuera del territorio del Principado, hayan cometido un delito que afecte a la seguridad del Estado o un delito o acto punible contra agentes o instalaciones diplomáticas o consulares monegascas;

- c) El delito tenga como finalidad o como resultado la comisión de un delito terrorista cometido en un intento de obligar al Estado a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo: Los delitos y actos punibles en cuestión corresponden normalmente a uno de los mencionados más arriba, directamente o en grado de complicidad;

d) El delito sea cometido por un apátrida que tenga su residencia habitual en territorio monegasco: La aplicación del principio general de territorialidad del derecho permite la acusación de los apátridas que tengan su residencia habitual en Mónaco;

- e) El delito sea cometido a bordo de una aeronave explotada por el Gobierno monegasco: Si el Gobierno monegasco explota directamente una aeronave o una línea aérea, sus aeronaves se deberán registrar en Mónaco, y se aplicará entonces la Convención de Tokyo de 14 de septiembre de 1963 mencionada más arriba.

Países Bajos.

Declaración:

«El Reino de los Países Bajos entiende que el párrafo 1 del art. 10 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo contiene el derecho de las autoridades judiciales competentes a decidir que no se procese al presunto autor de dicho delito, si, en opinión de las autoridades judiciales competentes, existen graves motivos del derecho procesal que indiquen que es imposible un procesamiento efectivo.»

Uzbekistán.

«La República de Uzbekistán establece su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el art. 2 del Convenio en todos los casos que figuran en el párrafo 2, art. 7 del Convenio.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 10 de abril de 2002 y para España entrará en vigor el 9 de mayo de 2002, de conformidad con lo establecido en su art. 26 (1) y (2).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de mayo de 2002.- El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.